

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO**

*Sentencia 1187/2025, de 31 de marzo de 2025  
Sala de lo Contencioso administrativo  
Rec. n.º 156/2025*

**SUMARIO:**

**Derecho a la muerte digna. Eutanasia. Impugnación de la voluntad de morir. Legitimación activa.**

Un padre puede impugnar la voluntad de morir dignamente de su hijo y la Sala de casación admite el recurso contra la decisión de una magistrada de un juzgado contencioso de Barcelona de archivar la demanda presentada por un padre contra la eutanasia de su hijo ya avalada por el equipo médico y legal de la Generalitat.

El recurso de apelación gira exclusivamente sobre el auto que decide sobre la inadmisión del recurso contencioso administrativo acordada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo por falta de legitimación del padre, y a ese contenido se limitan el análisis, sin prejuzgar en modo alguno cualesquiera otros elementos de fondo.

Parte, en el procedimiento administrativo, como interesados, serán quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopten; y aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

No necesariamente coincidente con el anterior rol está la condición de legitimado en un procedimiento judicial contencioso-administrativo posterior al dictado de la resolución correspondiente, de acuerdo con lo expresado en el anterior punto, y sin que sea requisito para ello el haber sido anteriormente parte ni interesado formal en el procedimiento administrativo previo al dictado de la resolución recurrida. Por tanto, no condiciona la circunstancia de que el actor en esta causa no fuera parte en el procedimiento administrativo anterior, para la consecuencia de considerarle legitimado activamente en esta vía judicial.

Debe también puntualizarse que no cabe en modo alguno descartar de manera genérica e indiscriminada la legitimación judicial de los padres como ejercitantes de un interés legítimo - propio y no abstracto- en que sus hijos permanezcan con vida y, por ello, en el resultado del procedimiento orientado a facilitar su ayuda a morir. Ejercitada judicialmente la acción de protección del derecho fundamental de la vida -no así directamente la vida familiar, que no es un derecho fundamental-, lo padres pueden tener un interés legítimo en torno a ello, aun cuando no resulten titulares de ese derecho a la vida ajena, e incluso, dependiendo del contexto, una obligación legal de actuar en ese objetivo. Se trata de un interés propio que, incluso, puede entrar en colisión con las preferencias, en este caso del hijo, sin que ello elimine la pervivencia de ese valor autónomo.

Respecto del posible argumento de que la circunstancia de que puedan terceros iniciar ese proceso judicial podría retrasar la ejecución del acuerdo de eutanasia, debe decirse, por un lado, que ese eventual efecto no provendría automáticamente del ejercicio de la acción judicial, sino de la adopción de una decisión cautelar de suspensión, en la que se sopesarían todos los elementos propios de las medidas cautelares, con la vigencia, en caso contrario, del principio de ejecutividad de actos administrativos. Reconocer la legitimación de los padres de una persona que pide poner fin a su vida para impugnar judicialmente la resolución que acuerda ayudarle a ello no supone, como consecuencia necesaria, que la decisión jurisdiccional vaya a ser estimatoria de esa impugnación, sino únicamente reconocerles la posibilidad de promover que se controle jurisdiccionalmente si la Administración ha decidido conforme a derecho en la resolución dictada, teniendo en cuenta las irreversibles consecuencias de la ejecución de esos actos administrativos.

Síguenos en...

Se enarbolan argumentos que afectan al procedimiento administrativo reglado, en particular sobre la correcta comprobación por parte de la Administración de la capacidad, entendimiento y voluntad libre y consciente de su hijo para decidir sobre la administración de la eutanasia. Si ese fuese el caso, cosa que deberá comprobarse durante el procedimiento, pues ese es su objeto, no nos encontraríamos ante una inmisión intolerable del actor en torno a lo decidido por su hijo, sino precisamente ante lo contrario, la protección de su libertad para decidir. Se revoca el auto dictado en procedimiento Derechos Fundamentales, con remisión nuevamente de la causa para la continuación de su tramitación procesal al Juzgado Contencioso-administrativo.

**PONENTE:** D.JOSE ALBERTO MAGARIÑOS YANEZ

Magistrados:

D. Francisco López Vázquez (Presidente)  
D. Héctor García Morago  
D. José Alberto Magariños Yáñez  
D<sup>a</sup>. Judit Cerzócimo Torres

### **SENTENCIA**

**Sala Contenciosa Administrativa Sección Tercera de Cataluña**

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440030

FAX: 933440031

EMAIL:salacontenciosa3.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240008188

**N.º Sala TSJ: RECUR - 156/2025 - Recurso de apelación-B**

Materia: Derechos Fundamentales(Recurs)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0664000089015625

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Tercera de Cataluña

Concepto: 0664000089015625

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Onesimo, Ministeri Fiscal

Procurador/a: Beatriz De Miquel Balmes

Abogado/a: VALENTIN GOMEZ SALAS

Parte demandada/Ejecutado: Comissió de Garantia i Avaluació de Catalunya (DEPARTAMENT DE SALUT), Raimundo

Procurador/a: Nuria Plaza Ruiz

Abogado/a: MARIA MONTSERRAT BEL MARTÍN

Abogado/a de la Generalitat

**SENTENCIA Nº 1187/2025**

**Magistrados/Magistradas:**

Francisco López Vázquez (Presidente) Héctor García Morago

Síguenos en...



José Alberto Magariños Yáñez Judit Cerzócimo Torres

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

**Ponente:** Magistrado José Alberto Magariños Yáñez

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION TERCERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado, en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia en el recurso de apelación número 156/2025, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, interpuesto tanto por Ministerio Fiscal como por el Sr. Onesimo, representado este último por la procuradora Sra. Beatriz De Miquel Balmes, ambos contra el Departament de Salut, asistido y representado por sus servicios jurídicos, y con la actuación como parte codemandada del Sr. Raimundo, representado por la procuradora Sra. Nuria Plaza Ruiz.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En los autos del procedimiento de protección de derechos fundamentales nº 79/2021, promovido por el Sr. Onesimo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Barcelona dictó el Auto nº 465/2024, de 7 de noviembre, en procedimiento Derechos Fundamentales 378/2024, que acordó inadmitir el recurso contencioso-administrativo presentado por el mencionado Sr. Onesimo contra la resolución dictada per la Comisión de Garantía y Evaluación de Catalunya de 18 de julio del 2024.

**SEGUNDO:** Frente el referido auto se interpuso recurso de apelación tanto por el Ministerio Fiscal como por la actora inicial, siendo ambos admitidos a trámite, con traslado a las partes contrarias, y el resultado que es de ver en las actuaciones.

**TERCERO:** Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, tras la admisión de la prueba propuesta por las partes que se consideró pertinente, en un auto que fue posteriormente complementado, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

**CUARTO:** En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Antecedentes.**

1.Por escrito de fecha 5 de agosto de 2024, la representación del Sr. Onesimo interpuso recurso contencioso-administrativo, por la vía especial de protección de los derechos fundamentales, contra la resolución de la Comissió de Garantia i Avaluació de Catalunya de fecha 18 de julio de 2024, por la que se resuelve favorablemente la reclamación interpuesta por el Sr. Raimundo (hijo del recurrente), en el seno del procedimiento para la autorización de la eutanasia solicitada por él, y acuerda continuar con el procedimiento establecido por la normativa correspondiente.

Por Providencia de 21 de octubre de 2024, se dio traslado a las partes para la realización de alegaciones sobre la existencia de motivos de inadmisión de este procedimiento o la procedencia de darle la tramitación prevista legalmente.

En escrito de 29 de octubre de 2024, la Administración demandada solicitó la inadmisión del recurso por entender que concurría falta de legitimación activa del recurrente, por ausencia de un «interés legítimo acreditado» (además de inadecuación de procedimiento). También en representación del Sr. Raimundo se presentó escrito interesando la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa del recurrente por invocarse «de forma genérica la lesión de un derecho fundamental a la vida de un tercero», entendiéndose que ningún tercero estaría legitimado para recurrir su concesión, al tratarse de un derecho fundamental de «carácter personalísimo». El Ministerio Fiscal, mediante informe de 24 de octubre de 2024, interesó la admisión del recurso, rechazando tanto la falta de legitimación como la inadecuación de procedimiento alegadas por la Administración demandada y parte codemandada.

2.El Auto nº 465/2024, de 7 de noviembre recurrido, consideró que la aparte actora fundamentaba su interés legítimo en dos aspectos: por un lado, como titular de un derecho a exigir del Estado que vele por las personas vulnerable y, por otro, como padre del Sr.

Síguenos en...



Raimundo. Tras la cita de varias sentencias, expresó que la actora no hacía más que esfuerzos por justificar el interés legítimo. Indicó que la pretendida obligación de velar por la garantía del derecho a la vida de las personas vulnerables ya se produce mediante la intervención en diferentes ámbitos, desde el campo penal hasta la previsión en la legislación civil de pedir la adopción de medidas de apoyo por respecto de su capacidad jurídica o incluso el posible internamiento. Según el auto, no consta que el recurrente haya instado ninguno de las medidas civiles, y estamos ante una persona mayor de edad y capaz de ejercer de forma libre todos los derechos que las leyes le reconocen. Ninguno de los diagnósticos médicos hace mención a enfermedades mentales. Asimismo, consta que el Sr. Raimundo vive solo y no tiene buena relación con su padre. Es más, en el expediente el solicitante de la prestación pidió que no se comunicara la existencia del procedimiento a familiar o persona próxima. El recurrente no intervino como parte interesada en el expediente, lo que considera un elemento más para descartar su legitimación en vía judicial.

Todas esas circunstancias -afirmó- invalidan cualquier interés que se pueda fundamentar en el derecho en la vida familiar como interés legítimo para impugnar el acto pues las sentencias del TEDH que han admitido el mismo en base al derecho reconocido en el artículo 8.1 CEDH, exigen que el vínculo entre los interesados sea real. En la LO 3/21, de 24 de marzo solo se legitima el comienzo del procedimiento la persona mayor de edad y capaz que quiere recibir la prestación de ayuda para morir, si bien en casos en que la misma no esté en pleno uso de las facultades apreciado por el médico responsable se legitima a otros para presentar la solicitud. El Ministerio fiscal -indicó el auto- hace mención del derecho en la vida familiar, pero la simple relación familiar no puede dar lugar a este interés legítimo. Si así fuera, cualquier resolución de la Comisión podría ser impugnada por partes de los familiares de la persona que pide ayuda a morir de forma digna, llegando a ser una prestación ilusoria y sin eficacia, o al menos con una eficacia demorada en el tiempo. Y esta no es la previsión legal. Estamos ante una decisión eminentemente personal y que presenta un fuerte componente de autodeterminación de la persona, de forma que para romper este reconocimiento y poder impugnar hay que acreditar un interés legítimo. En último término, aunque se le atribuya al Ministerio Fiscal la función de «velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas como cuantas actuaciones exija su defensa», en el supuesto de que nos ocupa no está instando o pidiendo ninguna tutela judicial por la posible vulneración de un derecho fundamental, sino que hace una alegación genérica a la STC mencionada y en todo caso defiende la legitimación del recurrente.

**3.** Frente a ese auto interpuso recurso el Ministerio Fiscal. Expresó en su recurso que nos encontramos en el inicio de la etapa en la que es de aplicación la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia y, por tanto, no se cuenta aún con suficientes precedentes jurisprudenciales referidos a su ejercicio práctico y a la aplicación de los conceptos y definiciones que establece y que nos puedan servir de guía en la valoración e interpretación de los problemas jurídicos que plantea. Ello supone que el control judicial resulte de la mayor importancia para la fijación de criterios interpretativos de las normas, conceptos y definiciones nuevamente introducidos en nuestro ordenamiento jurídico. Comparte el carácter de decisión eminentemente personal de la eutanasia, pero tal derecho está ligado al cumplimiento estricto de sus requisitos y con el correcto ejercicio de los controles administrativo y judicial. Afirmó que del contenido de la STC 19/2023 resulta que el Tribunal Constitucional se pronuncia en sentido positivo y de forma inequívoca sobre la legitimación de quien ostente un derecho o interés legítimo (ex art. 19.1.a) LJCA) para la impugnación judicial de las resoluciones que reconocen el acceso a la prestación respecto al «incumplimiento de las condiciones legales para el reconocimiento administrativo de este derecho -por vicios de voluntad en la solicitud del paciente, por la no concurrencia de los supuestos fácticos que justifican la prestación eutanásica o, entre otras hipótesis concebibles, a causa de irregularidades invalidantes en el curso del procedimiento-». Se alude, además, a la legitimación institucional que pudiera corresponder al Ministerio Fiscal para la interposición, en especial, del recurso contencioso-administrativo en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, se contempla tanto la legitimación institucional del Ministerio Fiscal como la de quien ostentara legitimación ex art. 19.1.a) LJCA (derecho o interés legítimo). Entiende que una correcta valoración de lo que se menciona por el Tribunal Constitucional al referirse a las personas que ostentaran derecho o interés legítimo, lleva a concluir que, necesariamente, con carácter primordial se está pensando en los allegados o personas del círculo familiar del afectado. Es decir, personas del entorno cercano al afectado que puedan conocer su evolución

y circunstancias y, por tanto, estén en condiciones de discutir o poner en duda las premisas fácticas y los requisitos sobre los que se asienta el referido derecho prestacional. No comparte la expresión del auto recurrido de que el reconocimiento de ese interés legítimo a familiares daría lugar a convertir la prestación en ilusoria, sin eficacia, o demorada, pues el control judicial no puede considerarse un obstáculo para el ejercicio de los derechos. Expresó que en la contradicción entre lo recogido en el procedimiento administrativo y lo expuesto por un familiar o allegado con interés legítimo debe resolverse de manera favorable al principio de acceso a la jurisdicción, para que se produzca un control judicial sobre el fondo. Discute, igualmente, la expresión del auto impugnado de que el Ministerio Fiscal no había instado ni presentado tutela judicial por vulneración de un derecho fundamental, sino que solo ha hecho una alegación genérica de una STC y defendido la legitimación del recurrente, pues era ese precisamente el objeto del traslado procesal dado a esa parte, y no era el momento procesal oportuno para posicionarse sobre la posible vulneración de derechos fundamentales, como sí lo sería una vez practicada la prueba y realizado el resto de trámites legalmente establecidos. Por otro lado, a su juicio, en el auto de inadmisión se resuelve sobre la legitimación sin haberse practicado prueba y se dictamina que estamos ante una «persona capaz» por no haberse instado medidas civiles en sentido contrario, pese a que, además, el concepto de capacidad establecido en la LORE es un concepto específico y no estrictamente ligado a la adopción de medidas de apoyo de la capacidad jurídica. En la resolución de inadmisión se han resuelto cuestiones de fondo (capacidad del solicitante de la prestación y situación del mismo), sin que para ello se haya practicado prueba contradictoria alguna y simplemente partiendo del contenido del expediente administrativo. Resaltó que ya en su informe sobre la legitimación expresó que esta se basaba no solo en su relación familiar, sino en la existencia de una relación de cercanía y pervivencia de vínculos de solidaridad. Destacó igualmente la existencia de un procedimiento de Provisión de Medidas Judiciales de Apoyo a personas con Discapacidad, en el que se contiene información trascendental sobre la legitimación del actor, pues en él se refleja la convivencia de padre e hijo y la preocupación de aquel por este. También es de resaltar un informe médico forense en poder de la Fiscalía del que se deriva el condicionamiento en la capacidad del Sr. Indalecio la toma de decisiones, para entender y expresar su voluntad, deseos y preferencia, y la necesidad de asistencia representativa en múltiples tareas.

La actora inicial presentó, igualmente recurso de apelación frente al auto de inadmisión. Expresó que el artículo 19.1.a) LJCA reconoce legitimación a quienes ostenten un derecho o interés legítimo, y la jurisprudencia ha expresado que ellos progenitores pueden actuar en defensa de los derechos de sus hijos, incluso cuando estos son mayores de edad, en situaciones que implican decisiones vitales. Indicó que en el presente caso tendría legitimación para interponer un recurso contra la resolución que autoriza la eutanasia solicitada por su hijo mayor de edad, dado que la decisión afecta directamente a su interés y derechos como progenitor, así como a la relación familiar, pudiendo ser considerado el padre como un representante legítimo que busca proteger los intereses de su hijo frente a decisiones que podrían ser perjudiciales y cuyo deseo es garantizar que se respeten los derechos fundamentales de su hijo, incluyendo el derecho a la vida y a la integridad física. Aludió a que no se cumplen los requisitos legales exigidos por la LO 3/2021 para la concesión de la eutanasia, ya que, si bien es cierto que se halla aquejado de una enfermedad grave e incurable, también lo es que su enfermedad, grave e incurable, no le comporta, sin embargo, un sufrimiento que se considere intolerable. Afirmó también que el auto incurre en un error en la valoración de la prueba, pues vive con su hijo desde hace muchísimos años, en la casa del actor, y que su hijo depende económicamente de él, puesto que carece de ingresos.

El Sr. Raimundo se opuso a la estimación de las apelaciones, en un escrito en el que resaltó su propia legitimación, capacidad para entender y obrar, y el cumplimiento de los requisitos de la LO 3/2021 para acceder a la eutanasia.

También la Administración se opuso a la estimación de los recursos de apelación. Entre los argumentos por ella sostenidos, destaca el reconocimiento del derecho a la muerte digna y la autonomía del individuo para exigirla ante el Estado. Entiende que el recurso se ampara exclusivamente en el vínculo biológico para fundamentar su legitimación, hasta llegar a erigirse como representante legítimo de su hijo. También expresó que la documentación aportada por la Fiscalía en su recurso, o fue tenida en cuenta o debe entenderse superada por las actuaciones practicadas en el procedimiento administrativo que se ha cursado. Subsidiariamente, agumentó que el recurrente solo podría serlo, de manera legítima, en un

procedimiento ordinario o abreviado, pero no de derechos fundamentales, entre otros motivos, porque no hay un interés concurrente con el titular del derecho fundamental, sino confrontado con él.

Por auto de 5 marzo de 2025, este Tribunal admitió como prueba documental el certificado de empadronamiento en un mismo domicilio del actor y su hijo, propuesto por la parte actora en su recurso de apelación. Ese auto fue complementado por el de 13 de marzo de 2025, en el sentido de admitir también la documentación propuesta por el Ministerio Fiscal, referido a testimonio del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Sant Feliú de Llobregat en el procedimiento de Provisión de Medidas Judiciales de Apoyo a personas con Discapacidad nº 825/2024.

## SEGUNDO. Resolución del recurso.

1. Ya desde este comienzo de la decisión debe ponerse de relieve que en modo alguno se le escapa a este Tribunal la trascendencia del objeto que en este procedimiento se decide e incluso el carácter dramático que lleva implícita la posición de las partes en la causa. Debe, en cualquier caso, advertirse, que el recurso de apelación gira exclusivamente sobre el auto que decide sobre la inadmisión del recurso contencioso-administrativo acordada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo por falta de legitimación, y a ese contenido debemos limitarnos en el análisis, sin prejuzgar en modo alguno cualesquiera otros elementos de fondo.

2. Sobre la legitimación y sus variantes ha distinguido tradicionalmente la jurisprudencia entre la considerada «ad procesam» y la que se produce «ad causam». Consistiría la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud necesaria para ser parte en cualquier proceso, de modo que equivale a la capacidad jurídica o personalidad. Sin embargo, la segunda, de forma más concreta, se referiría a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que se ejercite, y consiste en la legitimación propiamente dicha, e implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la ley debe actuar como actor o demandando en dicho pleito. Por ello, esta última deriva del problema de fondo a discutir en el proceso y se ha considerado una cuestión de fondo y no meramente procesal (ATS de 10 de febrero de 2005 y SSTs de 31 de octubre de 2000 y de 22 de noviembre 2001).

Dicho lo anterior, procede afirmar que la vía procesal empleada por la actora en el recurso es la del procedimiento especial de los artículos 114 a 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en alegación de vulneración del derecho a la vida del artículo 15 de la Constitución. Dado que el Capítulo I del Título V de la LJCA -que regula la materia de derechos fundamentales en nuestra norma procesal- no contiene previsión alguna sobre legitimación, debemos aplicar supletoriamente lo previsto en el artículo 19 del mismo precepto. En particular, el artículo 19.1.a) que otorga legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a «las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo».

Según establece, por otro lado, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 173/2004, de 18 de octubre, «el interés legítimo en el proceso contencioso-administrativo ha sido caracterizado como «una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (en este amparo, la resolución administrativa impugnada) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 65/1994, de 28 de febrero [RTC 1994\65], F. 3 ; 105/1995, de 3 de julio [RTC 1995\105], F. 2 ; 122/1998, de 15 de junio [RTC 1998\122], F. 4 ; 1/2000, de 17 de enero [RTC 2000\1], F. 4), debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente, se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta. Luego, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso ( STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004\45], F. 1».

Y sobre la legitimación para el ejercicio de la acción de protección de un derecho fundamental, si bien en sede de recurso de amparo, la STC 47/1990, de 20 de marzo, expresó que, si bien «es necesario invocar el interés legítimo de la persona natural o jurídica que lo promueva,

Síguenos en...



*según dispone el art 162.1 b) de la Constitución , no lo es menos que no puede confundirse este concepto de interés legítimo con el más restrictivo de la titularidad personal del derecho fundamental o libertad pública cuyo amparo se pide ante este Tribunal. El interés legítimo a que alude el art. 162.1 b) de la Constitución es un concepto más amplio que el de interés directo, según declaramos en la STC 60/1982 , y, por tanto, de mayor alcance que el de derecho subjetivo afectado o conculcado por el acto o disposición objeto del recurso».*

Por su parte, la STC 19/2023, de 22 de marzo, ya expresó, precisamente resolviendo el recurso de inconstitucionalidad presentado frente a la LO 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, en este caso aplicada, que *«el legislador no ha cerrado el paso a la eventual impugnación judicial de las resoluciones que reconocen el acceso a la prestación, impugnación que podría plantear quien adujera el incumplimiento de las condiciones legales para el reconocimiento administrativo de este derecho -por vicios de voluntad en la solicitud del paciente, por la no concurrencia de los supuestos fácticos que justifican la prestación eutanásica o, entre otras hipótesis concebibles, a causa de irregularidades invalidantes en el curso del procedimiento- y ostentara legitimación para ello con arreglo al art. 19.1 a) de la citada Ley 29/1998 (EDL 1998/44323). Ello sin perjuicio de la legitimación institucional que pudiera corresponder al Ministerio Fiscal para la interposición, en especial, del recurso contencioso-administrativo en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, hoy regulado en el capítulo I del título V de la misma Ley 29/1998 (EDL 1998/44323), procedimiento al que se refiere la disposición adicional quinta de la LORE (al respecto, con carácter general, sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1990, recurso 2915-1990 )».*

**3.** Conviene también hacer un intento de clarificación y separación de dos conceptos que, aun cuando relacionados, no son idénticos ni están necesariamente supeditados. Parte, en el procedimiento administrativo, como interesados, serán quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopten; y aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva ( art. 4.1 de la Ley 39/2015). La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, sin embargo, como ley sectorial, en su especial espacio de actuación, no prevé, la intervención directa de terceras personas distintas del solicitante de la ayuda para morir en el procedimiento administrativo.

No necesariamente coincidente con el anterior rol está la condición de legitimado en un procedimiento judicial contencioso-administrativo posterior al dictado de la resolución correspondiente, de acuerdo con lo expresado en el anterior punto, y sin que sea requisito para ello el haber sido anteriormente parte ni interesado formal en el procedimiento administrativo previo al dictado de la resolución recurrida. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2016, rec. 2779/2015, dijo que *«la legitimación activa, como título habilitante para deducir la pretensión, se reconoce cuando concurre un derecho o interés, antaño directo y ahora legítimo, con el alcance que viene estableciendo nuestra jurisprudencia, con independencia de que ostentara o no el carácter de interesado en el procedimiento administrativo»*(en el mismo sentido, STS de 7 de marzo de 2016, rec. 3807/2013).

Por tanto, no condiciona la circunstancia de que el actor en esta causa no fuera parte en el procedimiento administrativo anterior, para la consecuencia de considerarle legitimado activamente en esta vía judicial.

**4.** Debe también puntualizarse que no cabe en modo alguno descartar de manera genérica e indiscriminada la legitimación judicial de los padres como ejercitantes de un interés legítimo - propio y no abstracto- en que sus hijos permanezcan con vida y, por ello, en el resultado del procedimiento orientado a facilitar su ayuda a morir. Ejercitada judicialmente la acción de protección del derecho fundamental de la vida -no así directamente la vida familiar, que no es un derecho fundamental-, lo padres pueden tener un interés legítimo en torno a ello, aun cuando no resulten titulares de ese derecho a la vida ajena, e incluso, dependiendo del contexto, una obligación legal de actuar en ese objetivo. Se trata de un interés propio que, incluso, puede entrar en colisión con las preferencias, en este caso del hijo, sin que ello elimine la pervivencia de ese valor autónomo.

Respecto del posible argumento de que la circunstancia de que puedan terceros iniciar ese proceso judicial podría retrasar la ejecución del acuerdo de eutanasia, debe decirse, por un lado, que ese eventual efecto no provendría automáticamente del ejercicio de la acción judicial, sino de la adopción de una decisión cautelar de suspensión, en la que se sopesarían todos los elementos propios de las medidas cautelares, con la vigencia, en caso contrario, del principio de ejecutividad de actos administrativos. Por otro, que ninguna excepción se produce en este espacio particular de lo que supone la regla general de legitimación en procedimientos judiciales, ni existe base jurídica que ampare una singular y diferenciado tratamiento procesal respecto del genérico. Antes al contrario, mayor rigor debe brindarse, si cabe, en la apreciación de óbices procesales que impidan la continuación de un procedimiento judicial hasta la obtención de una resolución de fondo frente a las irreversibles y serias consecuencias de la eficacia de una resolución administrativa que afecta a la continuidad de una vida humana.

Reconocer la legitimación de los padres de una persona que pide poner fin a su vida para impugnar judicialmente la resolución que acuerda ayudarle a ello no supone, como consecuencia necesaria, que la decisión jurisdiccional vaya a ser estimatoria de esa impugnación, sino únicamente reconocerles la posibilidad de promover que se controle jurisdiccionalmente si la Administración ha decidido conforme a derecho en la resolución dictada. Ciertamente, los mayores riesgos se aprecian en la situación opuesta, al generarse una imposibilidad de revisión de las decisiones administrativas adoptadas en casos en los que las facultades de libre y consciente decisión de los sometidos a los procedimientos de eutanasia pudieran encontrarse afectadas o restringidas, teniendo en cuenta las irreversibles consecuencias de la ejecución de esos actos administrativos.

No es baladí, por otro lado, la circunstancia de que -por lo que hasta ahora se ha expresado, dado que no se le ha dado la oportunidad procesal de presentar demanda- los motivos a esgrimir por la actora no se hallan en cuestiones de oportunidad, ni de discusión en torno al mero acierto de la decisión de su hijo, sino que se enarbolan argumentos que afectan al procedimiento administrativo reglado, en particular sobre la correcta comprobación por parte de la Administración de la capacidad, entendimiento y voluntad libre y consciente de su hijo para decidir sobre la administración de la eutanasia. Si ese fuese el caso, cosa que deberá comprobarse durante el procedimiento, pues ese es su objeto, no nos encontraríamos ante una inmisión intolerable del actor en torno a lo decidido por su hijo, sino precisamente ante lo contrario, la protección de su libertad para decidir.

**5.** Ha de añadirse a lo anteriormente expuesto, que la decisión adoptada en el presente caso debe calificarse de prematura. Y ello porque varios de los elementos de hecho que fundamentan el auto impugnado no han tenido ocasión de contrastarse tras el desarrollo de la fase de prueba y, en su caso, los informes de valoración y conclusiones que sobre ella elaborasen las partes. Así, se asume que el Sr. Raimundo vive solo y no tiene buena relación con su padre, pero ese dato es ya puesto en duda por el actor, que además tiene elementos de prueba sobre ello que no ha tenido ocasión de proponer en la instancia, al resolverse la inadmisión de su recurso antes del momento procesal habilitado para ello, y que ha ofrecido -no sabemos si al completo, o aun tendría más- en su escrito de apelación. Respecto de esta última prueba propuesta ha sido admitida solo la que resultaba necesaria para resolver la apelación, pero insistimos en que ello no prejuzga que pudiese resultar útil, pertinente y necesario su complemento y ampliación en la causa principal. Otro tanto ocurre con la afirmación que se recoge de la inexistencia de procedimientos civiles previos en torno a la capacidad del expedientado, respecto de los que el Ministerio Fiscal ha aportado relevante información con su meritorio escrito de apelación. Cuáles serían los presupuestos de hecho que sustentarían la presencia o no de legitimación en el actor, y si concurren en esta causa, son sin duda, elementos centrales del debate que debe producirse durante el procedimiento de instancia.

En cualquier caso, nos adelantamos a indicar ya que deberán eludirse en este aspecto automatismos y asociaciones simplificadoras y genéricas, como pudieran ser la de que el interés legítimo de un padre en la vida de su hijo se mida con el número de horas que pasan juntos, por la mera existencia o no de convivencia, o de la percepción subjetiva de uno de ellos -en particular, del hijo- de que su relación es más o menos buena. Incluso en situaciones de desencuentro o conflictos familiares prolongados podría permanecer la esencia de la preocupación paternofamiliar que justifica la integridad de esa esfera jurídica refleja de la legitimación procesal: el afecto, el deseo de que su hijo se encuentre en las mejores

Síguenos en...



condiciones posibles y el de que su bienestar esté garantizado; todo ello llevado a un grado superior que el de un mero allegado, y siempre planteado desde el prisma del mantenimiento de la integridad jurídica de los derechos de los padres.

Corresponde, a consecuencia de todo lo expuesto, la estimación íntegra de los recursos de apelación presentados.

### **TERCERO. Costas.**

En aplicación del artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, vista la estimación del recurso y la existencia previa de dudas razonables de derecho, corresponde no imponer costas a las partes que se han visto vencidas en esta alzada.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña HA DECIDIDO:

**1. ESTIMAR el presente recurso de apelación** número 156/2025, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, promovido por el Sr. Onesimo y el Ministerio Fiscal frente al Departament de Salut y el Sr. Raimundo.

**2.** Revocar el auto 465/2024, de 7 de noviembre, dictado en procedimiento Derechos Fundamentales 378/2024 , con remisión nuevamente de la causa para la continuación de su tramitación procesal al Juzgado Contencioso-administrativo número 5 de Barcelona de origen.

### **3. Sin condena en costas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de ella a los autos principales.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

Síguenos en...



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

